



SECRETARÍA

Se informa que la presente providencia se notificará a través de estado electrónico, el cual se puede consultar por medio del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-buga>.

Se informa a la señora Jueza que se allego escrito dentro del asunto de fecha 14 de septiembre de 2020, en el cual la apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto No.1133 del 09 de septiembre de 2020, queda para proveer.

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, **noviembre 05 de 2020.**

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES

Escribiente.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga (Valle), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1506

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Demandante: JAIME ANGEL CASTRO.
Demandado: JESUS GOMEZ JARAMILLO.
Rad. No.: 761114003003-**2015-00353-00**

ASUNTOS:

Se tiene que para el presente asunto la apoderada de la parte demandada presenta escrito de recurso de reposición contra el **auto interlocutorio No.1133 del 09 de septiembre de 2020, notificado en estado electrónico No.090 del 10 de septiembre de los corrientes**, mediante el cual el despacho procedió a resolver una posible nulidad procesal que fue puesta en conocimiento por la misma recurrente, decidiendo este órgano judicial rechazar de plano la solicitud presentada.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero en manifestar que por ser procedente el recurso impetrado se da inicio a su estudio, ya que se presentó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G. del P., sustentado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que pretende reponer y por no haber causa legal que prohíba su recurrencia, adicional a ello el despacho procedió a la fijación el lista del



recurso el día miércoles 28 de octubre de 2020, el cual se desfijo el martes 03 de noviembre de 2020.

Ahora bien, entrando al estudio del recurso la togada que acude en reposición, expone que el despacho tuvo una interpretación errada a lo planteado en la solicitud de nulidad, mas adelante en su mismo escrito dice “Sea lo primero en manifestar, que el termino para solicitar amparo de pobreza no se puede confundir con el termino que el demandado tiene para contestar la demanda, proponer excepciones o comparecer. El articulo 152 del CGP reza: “Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”” (subrayado fuera de texto).

Con apoyo en sus afirmaciones el despacho hace hincapié en que le asiste la razón a la togada en el sentido de que el amparo por pobreza se puede solicitar en cualquier momento procesal ya que la norma así lo permite, y como fue atendido en su momento por auto interlocutorio No.623 del 27 de marzo de 2019, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Quinta de Decisión Civil-familia del Tribunal superior de Buga, en Sentencia T-033-2019 del 20 de marzo de 2019, aunque para ese momento ya se habían agotado etapas procesales como lo es el termino para dar contestación de la demanda ya que fue previo a la solicitud presentada por el señor JESUS GOMEZ JARAMILLO, entendiéndose que el amparo de pobreza no puede pretender revivir etapas procesales que ya se encuentran culminadas como lo es el caso de la contestación de la demanda.

Ahora para el desenlace del recurso el despacho se pronunciará en los mismos términos del auto interlocutorio No.1133 del 09 de septiembre de 2020, dentro del cual resolvió la nulidad ya que, si bien pudo haber una posible nulidad, el momento procesal oportuno para recurrir es justamente en ese instante y no seguir actuando dentro del asunto, como la togada lo hizo, es por eso que con base en el articulo 135 del Código General del Proceso el cual expone;

*“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***”

*(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación**”.* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).

Conforme a lo citado, se puede evidenciar que dentro del presente asunto desde auto **No.623 del 27 de marzo de 2019** donde se amparó por pobre y se designó a la profesional del derecho que representa al demandado, se han presentado actuaciones por parte de la apoderada como es el caso del



memorial del 17 de febrero de 2020 resuelto en **auto No.289 del 27 de febrero de 2020**, memorial del 04 de agosto resuelto en auto No.960 del 10 de agosto de 2020, **siendo esta razón suficiente para considerar que no puede alegar nulidad ya que después de ocurrida la causal la cual expone actuó sin proponerla.**

Además, siguiendo el mismo texto en su artículo 136 nombra los casos en los cuales se da el saneamiento de la nulidad siendo estas las siguientes;

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el despacho considera que si bien pudo darse una nulidad procesal esta estaría saneada por la causal primera y cuarta esta última también porque en las actuaciones adelantadas **desde el 12 de enero de 2017** hasta el momento en el cual se le reconoce la calidad de amparado por pobre y se le designa un defensor mediante **auto No.623 del 27 de marzo de 2019**, fueron actuaciones netamente de carga de la parte demandada tal y como consta en el cuaderno ya que se perseguía la configuración de la medida cautelar (secuestre del bien objeto del litis), y que solamente el momento para que ejerza su derecho a la defensa se tendría cuando se corrió traslado del avalúo del bien secuestrado y auto por medio del cual se fijó fecha para subasta pública estos son los **autos No.269 del 11 de febrero de 2020 y 960 del 10 de agosto de 2020** los cuales fueron atacados por la memorialista en su momento oportuno ejerciendo de esta manera su derecho a la defensa.

Se concluye entonces que se saneado la posible nulidad de conformidad con lo expuesto previamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto interlocutorio No.1133 del 09 de septiembre de 2020, por lo previamente expuesto.



SEGUNDO: INFORMAR a todas las partes, que se encuentran habilitados:

➤ El **Correo Electrónico** del Juzgado: j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co y,

➤ La **Ventanilla Virtual de Atención al Público** en el link <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi6LSjdCS tXdLq-ew7ELEKNZUQIZEUIZaWldGMDIETDNPQkRXV0c3OUVGWC4u>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN

Estado Electrónico No. 127.

El anterior auto se notifica Hoy

09 de noviembre de 2020 a las 7:00 A.M.



DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria